



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
(seguido de Verbal de Responsabilidad Civil.)  
Rad. N° 47189-31-03-002-2016-00094.

**Demandantes:** JADER JOSÉ CANTILLO FONSECA, NOHEMÍ ESTHER ZABALETA GÓMEZ, LUIS ALBERTO ARRIETA VILLAREAL, KELLY JOHANA, YEINER ANDRÉS y ANDREA CAROLINA ARRIETA ZÚÑIGA; LUZ DARY, DEIVIS ESTALI, YULIVETH y YUSEI WIDNIE ARRIETA RODRÍGUEZ.

**Demandados:** INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" y Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Ciénaga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020).

**I. ASUNTO:**

Pasa el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los apoderados judiciales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2020.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. El mandatario judicial de los demandantes JADER JOSÉ CANTILLO FONSECA, a través de escrito recibido el 25 de junio del cursante, en el

correo electrónico del Juzgado, solicitó librar mandamiento de pago contra los demandados INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y QBE SEGUROS; por las sumas impuestas en las condenas, más los intereses comerciales moratorios, y se les condenara el pago de las costas y gastos del proceso.

2.2. El Despacho, una vez verificado lo precedente y las sumas contenidas en las sentencias del 4 de julio de 2.019 en primera instancia, y el 4 de febrero de 2.020 en segunda instancia por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro del proceso de responsabilidad civil adelantado en este Despacho; previo al pronunciamiento sobre el memorial precedente, liquidó las costas, quedando aprobada en proveído del 8 de julio de 2020.

### **III. DECISIÓN RECURRIDA:**

3.1- Por auto del 4 de agosto del corriente se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" y Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los valores allí referenciados; descontando el pago que la demandada QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, hizo mediante un depósito judicial a favor de la parte demandante, imputable a los amparos de incapacidad temporal y muerte del pasajero por valor de \$169.489.990, y atribuido a la condena en costas de primera y segunda instancia por \$7.446.501.84, para un valor total de \$176.936.492.

3.2.- Notificada dicha providencia y dentro del término para ello los apoderados judiciales de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" y Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., censuran el admisorio de la demanda sustentado en los siguientes términos.

3.2.1.- El apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", informa que la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C, se encuentra en liquidación y

que por virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se puede dar inicio a procesos ejecutivos contra personas sometidas a ese tipo de trámites. Por otra parte, pretende que el porcentaje por el cual se libre mandamiento de pago en contra de su prohiada corresponda al 8% de la condena impuesta en solidaridad, en atención al convenio de colaboración empresarial suscrito entre esa parte e INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C.

3.2.2.- Por su parte Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., alegando el pago total de la condena que en proporción les fue impuesta, pretende el archivo del presente asunto en su contra, lo anterior teniendo en cuenta que los limites contractuales entre ella y su asegurado fueron alcanzados y cancelados por su parte, y respecto a la condena en costas, esta fue cancelada en la proporción que la ley estima para estos casos.

3.3.- Corrido el traslado de los recursos, la parte ejecutante guardó silencio dentro del término legal.

#### IV. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los motivos de discrepancia expuestos por la apoderada del actor, se pronuncia el Despacho respecto a los mismos en el siguiente orden:

4.1.1.- En cuanto a la censura propuesta por COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", respecto a la imposibilidad de adelantar trámites ejecutivos contra personas que se encuentren inmersas en régimen de insolvencia o reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006, debe decirse que le asiste razón a la parte recurrente, pues el art. 20 de la ley en cita prohíbe expresamente el inicio y continuación de los trámites ejecutivos en contra de las personas que se encuentren sujetos a reorganización.

Si bien el sustento de la inconformidad se refiere a una circunstancia de INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S. en C., y por ende, resultaría ajustado a derecho estimar la falta de legitimación en la causa para impetrar el recurso con ese argumento, desconocer el inicio del proceso de reorganización, redundaría en **nulidad procesal**, si se continúa adelantado

un proceso ejecutivo contra la sociedad aludida, tal como lo pregona el art. 20 prementado; siendo necesaria la remisión al juez del concurso tal como lo establece el numeral 12 del art. 50 ibidem.

No obstante, en tratándose de procesos donde exista **pluralidad de sujetos pasivos**, y en los cuales el resto de ejecutados no se encuentren en trámite de reorganización, prevé la norma que:

*Art. 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.* En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Por lo que lo pertinente será correr traslado a la parte ejecutante de la circunstancia en la que se encuentra la demandada INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C., para que manifieste si desea continuar la ejecución contra la sociedad en reorganización, caso en el cual el presente proceso deberá ser remido al juez del concurso; o si por el contrario desea prescindir del ejecutado concursado, continuando exclusivamente el presente contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" y Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Advirtiéndose que en caso de guardar silencio, se entenderá que su intención es continuar el proceso únicamente contra estos dos.

4.1.2. En cuanto al ajuste del porcentaje de la sentencia que se debe cobrar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", en relación con INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C., por virtud del convenio de colaboración empresarial suscrito entre ellas, se advertirse que lo pretendido es cuestionar el fondo del asunto, al pretender una modificación en el derecho que frente a él reclama el

ejecutante, situación que resulta inadmisibile a través del recurso de reposición, ya que en los procesos de corte ejecutivo esta censura está reservada para cuestionar los requisitos formales del título, (art: 430 CGP) y para proponer el beneficio de excusión y las excepciones previas. (art. 442-3).

Es así como el medio eficaz para debatir el contenido de las acreencias no es otro distinto a las excepciones de mérito (art. 442 CGP), en las cuales le es admisible a la parte cuestionar el derecho pretendido, y con ello debatir el fondo del asunto. Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido no compagina con las hipótesis previstas en el ordenamiento procesal civil para la procedencia del recurso, NO SE REPONDRÁ el auto de fecha 4 de agosto de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se RECHAZARÁ por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN propuesto, de conformidad con el art. 438 del CGP, el mandamiento ejecutivo no es apelable.

4.2.- Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., manifiesta que se debe exclusión como ejecutada por pago de su obligación, se resalta que el mandamiento de pago librado en contra de la parte, se encuentra contenido en el numeral cuarto del auto censurado, y que dicho numeral hace referencia específicamente a las costas del proceso verbal, las cuales fueron aprobadas por auto del 8 de julio del corriente en \$24.514.298.

Analizado lo esbozado por el recurrente, y tal como lo expresa el art. 365 en su numeral 6°, en los eventos en que no se fije la condena en costas **en proporción para las partes, se entiende distribuidas en partes iguales**, por lo tanto, realizada la operación aritmética pertinente, el valor a cancelar para cada una de tres partes ejecutadas por concepto de costas corresponde al valor de **\$8.171.432,67**.

Dado que la suma cancelada por Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por concepto de costas fue de \$7.446.501.84, aun no se puede predicar la cancelación total de la obligación por parte de la recurrente, en consecuencia, **se REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto adiado 4 de agosto del corriente, específicamente en el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive, en el entendido de dividir el valor atinente

a las costas, en proporciones iguales para cada ejecutado, para deducir de la porción exigible a la aseguradora, el pago de los \$7.446.501,84, resultando como saldo a su cargo la cifra de **\$724.930,827; y a cargo de los dos ejecutados restantes la de \$8.171.432,67**, para cada uno.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto adiado 4 de agosto de 2.020, que libró mandamiento de pago, sólo en lo que respecta al **NUMERAL CUARTO de la parte resolutive** quedando de la siguiente manera:

**"CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor los señores **JADER JOSÉ CANTILLO FONSECA, NOHEMÍ ZABALETA, LUIS ARRIETA VILLAREAL, KELLY JOHANA, YEINER y ANDREA ARRIETA ZÚÑIGA; LUZ DARY, DEIVIS, YULIVETH y YUSEI ARRIETA RODRÍGUEZ, por lo adeudado respecto a la condena en costas** aprobadas en auto del 8 de julio del cursante; así:

4.1. A cargo de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, la cifra de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.171.432,67)**; distribuidos de la siguiente manera:

4.1.1. A favor de **JADER JOSÉ CANTILLO FONSECA**, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.2. A favor de NOHEMÍ ZABALETA GÓMEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.3. A favor de LUIS ARRIETA VILLAREAL, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.4. A favor de KELLY JOHANA ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.5. A favor de YEINER ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.6. A favor de ANDREA ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.7. A favor de LUZ DARY ARRIETA RODRÍGUEZ la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos

(\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.8. A favor de DEIVIS ESTALI ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.9. A favor de YULIVETH ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.1.10. A favor de YUSEI WIDNIE ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267)16, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2. A cargo de la INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C, la cifra de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.171.432,67)**; distribuidos de la siguiente manera:

4.2.1. A favor de JADER JOSÉ CANTILLO FONSECA, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.



4.2.2. A favor de NOHEMÍ ZABALETA GÓMEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2.3. A favor de LUIS ARRIETA VILLAREAL, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2.4. A favor de KELLY JOHANA ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2.5. A favor de YEINER ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2.6. A favor de ANDREA ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2.7. A favor de LUZ DARY ARRIETA RODRÍGUEZ la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y

tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2.8. A favor de DEIVIS ESTALI ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2.9. A favor de YULIVETH ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.2.10. A favor de YUSEI WIDNIE ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con doscientos sesenta y siete centavos (\$817.143,267)<sup>16</sup>, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3. A cargo de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., **deducido el pago parcial de \$7.446.501.84<sup>1</sup>**, por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHOCIENTOS VEINTISIETE CENTAVOS (\$724.930,827)**; así:

---

<sup>1</sup> Pago hecho por QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al restarlo de la decretada \$24.514.298 - auto del 8 de julio de 2020.

4.3.1. A favor de JADER JOSÉ CANTILLO FONSECA, la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.2. A favor de NOHEMÍ ZABALETA GÓMEZ, la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.3. A favor de LUIS ARRIETA VILLAREAL, la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.4. A favor de KELLY JOHANA ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.5. A favor de YEINER ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.6. A favor de ANDREA ARRIETA ZÚÑIGA, la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los

intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.7. A favor de LUZ DARY ARRIETA RODRÍGUEZ la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.8. A favor de DEIVIS ESTALI ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres pesos con setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.9. A favor de YULIVETH ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.3.10. A favor de YUSEI WIDNIE ARRIETA RODRÍGUEZ, la suma pendiente de setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$72.493.082), más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta la cancelación de la deuda, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO: NO REPONER** los restantes numerales del proveído referenciado, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, atendiendo al art. 438 del CGP.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, para que se pronuncie sobre su intención de continuar o no el presente proceso contra la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C., EN REESTRUCTURACIÓN.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>2</sup>; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado<sup>3</sup>; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del cursante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMA ELECTRÓNICA  
**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**CIENAGA-MAGDALENA**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>3</sup> [www.juzgadosegundocivildocircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivildocircuitocienaga.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**409576feb3ee3093db4473e06cd5a1c031f7449fc7196b346ef118ce9b53  
82ad**

Documento generado en 21/10/2020 09:54:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**